SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1995, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santiago de fecha 23 de marzo de 1994.

Recurrentes: Segundo, Rufino, Esteban, Gertrudis, Valeriano, Rogelio, Rafaela,

Faustino y Marcos Martínez.

Recurrida: Gladys Altagracia Marte Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1995, años 152° de Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segundo, Rufino, Esteban, Gertrudis, Valeriano, Rogelio, Rafaela, Faustino y Marcos Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Gladys Altagracia Marte Pichardo, cédula No. 30573, serie 37, abogada de los recurrentes; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1994, suscrito por la abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 28 de junio de 1994, suscrito por la Dra. Angela Mejía, cédula No. 327719, serie 1ra., abogadas constituidos de la recurrida, Matilde Santana, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3188, serie 38, domiciliada en Río Grande Arriba, municipio de Altamira;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y en desalojo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 5 de diciembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Matilde Santana, por falta de concluir en audiencia; Segundo: Ordenando la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre los señores Hungría Nuñez y Gregoria Martínez, y en consecuencia se ordena el desalojo del terreno propiedad de los señores sucesores de Gregoria Martínez que son: Segundo, Rufino, Anselmo, Estaban, Gertrudis, Valerio, Rogelio, Rafaela, Faustino y

Marcos Martínez, y que actualmente ocupa la señora Matilde Santana, al pago de las costas procesales ordenándose su distracción en provecho del Dr. Raimundo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Comisionando al ministerial Miguel Antonio Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Altamira, para la notificación de la presente decisión a intervenir; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se pronuncia el defecto contra la parte apelada por falta de concluir; Segundo: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Matilde Santana contra la sentencia civil No. 524 de fecha 5 de diciembre de 1991, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata: Tercero: Relativamente, en cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Condena a los señores Segundo, Anselmo, Rufino y compartes, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Buenaventura Montás Frias y Angela D. Mejía López, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al ministerial Alejandro Silverio, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que a su vez, los recurrentes alegan la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses exigidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponerlo;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente a los 25 días del mes de marzo de 1994, según acto de fecha del ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el recurso fue interpuesto el 8 de junio de 1994, de acuerdo con el auto dictado en esta fecha por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que el recurso fue interpuesto después de vencido el plazo de dos meses que acuerda la ley, aumentado en diez días más por la distancia de 300 kilómetros existentes entre la ciudad de Puerto Plata, donde fue notificada la sentencia y la ciudad de Santo Domingo, y en consecuencia dicho recurso debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Segundo, Rufino, Esteban, Gertrudis, Valeriano, Rogelio, Rafaela, Faustino y Marcos Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Angela D. Mejía López, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do